

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50001 23 33 000 2019 00231 00

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALFONSO MESA SANABRIA

DEMANDADO: UGPP

I. Asunto

Procede el despacho a pronunciarse frente al memorial contentivo del Recurso de Reposición interpuesto el 18 de agosto de 2020¹ por la apoderada de la entidad demandada, contra el auto del 13 de agosto de 2020.

II. Antecedentes

En proveído del 13 de agosto de 2020², el despacho negó por innecesarios el dictamen pericial y la inspección judicial solicitados por la parte demandante, y teniendo en cuenta que el presente se encuentra dentro de los casos previstos en el artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por cuanto se trata de un asunto en el que no es necesario practicar pruebas, decidió incorporar la prueba documental allegada con la demanda y con la contestación de la misma por parte de la UGPP, y fijó el término judicial de 3 días para garantizar la forma de contradicción prevista en el artículo 269 del CGP.

Inconforme con lo anterior, la apoderada de la entidad demandada presentó recurso de reposición, argumentando que en dicha providencia se menciona que con base en el artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, se proferirá sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, sin embargo, se pasó por alto correr traslado para alegar de conclusión, tal y como lo prevé el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, pues, al final de la providencia se señaló "Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada en el asunto".

III. Consideraciones

Sea lo primero advertir que, de conformidad con el artículo 242 del CPACA la parte recurrida de la decisión es susceptible del recurso de reposición. En relación con

 $^{^1}$ A rchivo denominado "50001233300020190023100_ACT_AGREGARMEMORIAL_24-08-20208.17.48 A.M..PDF",ubicadoen la actuación de primera instancia denominada "AGREGARMEMORIAL" del 24 de agosto de 2020, en la plataforma Tyba. 2 A rchivo denominado "500012333300020190023100_ACT_AUTO NIEGA_13-08-2020 1.20.42 P.M..PDF",ubicadoenla actuación de primera instancia denominada "AUTO NIEGA" del 13 de agosto de 2020, en la plataforma Tyba.

la oportunidad y trámite de éste, dispone que se regirá por lo dispuesto en el Código de

Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso.

Al respecto, el inciso 3 del artículo 318 del CGP, señala que "cuando el auto se

pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de

los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto" (Negrilla fuera de texto).

Así pues, el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad

demandada fue presentado en la oportunidad establecida por la ley, habida cuenta que

la providencia del 13 de agosto de la presente anualidad, fue notificada por estado el 14

de agosto de 20203, feneciendo el término de tres días el 20 de agosto de 2020, y el

recurso fue remitido al correo electrónico de la secretaría de la corporación el 18 de

agosto de 20204, es decir, en término.

La recurrente manifiesta que en el presente trámite se pasó por alto correr

traslado para alegar de conclusión, tal y como lo prevé el inciso final del artículo 181 de

la Ley 1437 de 2011, pues, al final de la providencia impugnada se señaló "Cumplido lo

anterior, ingrese inmediatamente el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada en

el asunto".

Frente a lo anterior se advierte que efectivamente en el inciso final del auto

proferido el 13 de agosto de 2020, se incluyó una orden a la secretaría de la corporación

que no corresponde al momento procesal en el que se encuentra este trámite,

comoquiera que en la providencia recurrida se dispuso correr traslado judicial para la

contradicción de los documentos incorporados y se ordenó ingresar el expediente para

proferir sentencia anticipada, sin embargo, una vez vencido el término concedido sin que

se formule solicitud alguna por las partes, lo procedente es que en auto separado se

disponga correr traslado para alegar de conclusión y posteriormente se profiera

sentencia anticipada en aplicación de lo previsto en el artículo 13 del Decreto 806 del 4

de junio del 2020, tal como lo ha realizado el despacho en asuntos similares al que nos

ocupa.

En consecuencia, se repone el párrafo final del proveído del 13 de agosto de 2020,

y en su lugar, se dispone que una vez vencido el término judicial concedido a las partes,

se regrese el expediente al despacho para disponer lo que corresponda.

Por lo expuesto, el Despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

³ A rchivo denominado "50001233300020190023100_ACT_ENVIÓ DENOTIFICACIÓ N_14-08-20206.56.43 P.M..PDF",ubicado en la actuación de primera instancia denominada "ENVÍO DE NOTIFICACIÓN" del 14 de agosto de 2020, en la plataforma

Tyba. ⁴ Archivo denominado "50001233300020190023100_ACT_AGREGARMEMORIAL_24-08-20208.17.48A.M..PDF",ubicadoen la actuación de primera instancia denominada "AGREGAR MEMO RIAL" del 24 de agosto de 2020, en la plataforma Tyba.

> Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. 50 001 23 33 000 2019 00231 00

RESUELVE:

PRIMERO:

REPONER el párrafo final del proveído del 13 de agosto de 2020, y en su lugar, se dispone que una vez vencido el término judicial concedido a las partes, se regrese el expediente al despacho para disponer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ Magistrada

Ddo: Ugpp